



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001028 (UT/22/00952)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Suspensión de plazos.....	2
C. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Fundamento legal	14
D. Modalidad de entrega de la información	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad	17
F. Determinación	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Pedro F. I.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 11 de abril de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001028
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00952
- f. **Información solicitada:**

“Solicito el documento completo mostrado en Twitter, desde la cuenta de Claudia Sheinbaum (@Claudiashein), hoy sábado nueve de abril de dos mil veintidós, y del cual se pueden apreciar datos como los siguientes:

- 1. Documento emitido por el Consejo Local Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.*
- 2. Expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2002.*
- 3. A16/INE/CM/CL/08-04-22. Gracias.” (Sic)*

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de abril, así como se suspenderá el día 5 de mayo de 2022, reanudándose los días 18 de abril y 6 de mayo de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (**JL-CDMX**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	11/04/2022 Dentro del plazo	12/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UT/03394/2022	Inexistencia (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 12/04/2022					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CDMX	11/04/2022 Dentro del plazo 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 25/04/2022 2° Requerimiento de Aclaración (RA) 29/04/2022 3° Requerimiento de Aclaración (RA) 02/05/2022 4° Requerimiento de Aclaración (RA) 03/05/2022	21/04/2022 Fuera del plazo Respuesta al 1° RA 27/04/2022 Respuesta al 2° RA 02/05/2022 Respuesta al 3° RA 02/05/2022 Respuesta al 4° RA 04/05/2022	Infomex-INE y oficio INE/JLE- CDMX/02739_V2/2022	Reserva total (punto 2) Información Pública (punto 1 y 3)
Fecha de gestión más reciente: 04/05/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

2. Acciones del CT

El 2 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud manifestaron **(reserva temporal)** y/o no existe **(inexistencia)**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realizará conforme a los siguientes puntos, con la respuesta correspondiente:

<i>"Solicito el documento completo mostrado en Twitter, desde la cuenta de Claudia Sheinbaum (@Claudiashein), hoy sábado nueve de abril de dos mil veintidós, y del cual se pueden apreciar datos como los siguientes: 1. Documento emitido por el Consejo Local Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral. (...) (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CDMX	Información Pública	Sí. El área señaló que, en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, celebrada el pasado 08 de	Sí. El área señala que de conformidad con lo estipulado en los artículos "6 y 16 de la de la de la Constitución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

		<p>abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo número A16/INE/CM/CL/08-04-22, relacionado con las medidas cautelares solicitadas por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la presunta violación sistemática a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de Revocación de mandato, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el cual se pone a disposición del solicitante.</p>	<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22, 23, 27, 29 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 14, fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--

<p>(...)</p>			
<p>2. Expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2002. (...) (Sic)</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

<p>UTCE</p>	<p>Inexistencia</p>	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al respecto, se hace del conocimiento que derivado de la lectura de la nomenclatura del expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022, se desprende que el referido expediente, corresponde a un asunto tramitado por la Junta Local de la Ciudad de México, por lo que declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo estipulado en los artículos “6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic).</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>JL-CDMX</p>	<p>Reserva total</p>	<p>Sí. El área señaló que, el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022, se encuentra en el desarrollo de su proceso de sustanciación por lo que de hacerse público la información contenida en este puede verse afectada la determinación que se lleve a cabo sobre dicho procedimiento, y podría obstruir la prevención de las faltas administrativas, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar los mismos.</p> <p>El área puntualizó que no es factible entregar la información solicitada en versión pública, toda vez que el expediente sigue en procedimiento de sustanciación.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo estipulado en los artículos “6 y 16 de la de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 110</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

			<p><i>fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22, 23, 27, 29 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 14, fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

(...)

3. A16/INE/CM/CL/08-04-22. Gracias.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CDMX	Información Pública	<p>Sí. El área señaló que, en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, celebrada el pasado 08 de abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo número A16/INE/CM/CL/08-04-22, relacionado con las medidas cautelares solicitadas por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la presunta violación sistemática a las prohibiciones de difundir propaganda</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo estipulado en los artículos “6 y 16 de la de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4. 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 fracción XI de la Ley General de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

		<p>gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de Revocación de mandato, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el cual se pone a disposición del solicitante.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22, 23, 27, 29 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 14, fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--

Consideraciones del Comité de Transparencia

Reservada temporalmente

De conformidad con lo manifestado por el área **JL-CDMX**, reserva totalmente el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022, por encontrarse en el desarrollo de su proceso de sustanciación.

Visto lo anterior, para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área, cuyos resultados, se compartan a continuación:

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Temporalmente reservada	Periodo de clasificación¹:	05 Años	00 Meses	00 Días
Folio PNT:	330031422001028	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Folio interno:	UT/22/00952	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Área que envía la información clasificada:	JL-CDMX	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	04/05/2022		
Número de RA ¹ formulados:	04	Número de RII ² formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área señaló la información que contiene el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/202, como se cita a continuación:

“El expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022 que requiere el solicitante, está conformado por documentos tales como el escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, oficios emitidos por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en esta entidad a diversas personas y autoridades, actas circunstanciadas de hechos, notificaciones, oficios recibidos por las partes involucradas en el expediente y Recurso de Revisión, por mencionar algunos.” (Sic)

Así como también remitió muestra de la información que pretende reservar, por lo cual se describe a continuación:

❖ Oficio dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el cual se observa lo siguiente:

- Número de oficio
- Fecha
- Destinatario

¹ RA=Requerimiento de aclaración

² RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

- Cuerpo del oficio
- ❖ Informe circunstanciado, en el cual se observa lo siguiente:
 - Número de expediente
 - Destinatario
 - Cuerpo del informe circunstanciado
 - Firma y nombre del remitente
- ❖ Oficio dirigido a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se observa lo siguiente:
 - Número de oficio
 - Fecha
 - Destinatario
 - Cuerpo del oficio
 - Nombre y firma del remitente

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Vista la muestra de la información que remitió el área JL-CDMX, se observa que difundir el contenido del expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022 el cual se encuentra en proceso de sustanciación, constituiría un perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Certeza. *Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.*

2. Legalidad. *Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.*

3. Independencia. *Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

4. Imparcialidad. *Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.*

5. Objetividad. *Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.*

Por lo anteriormente, se considera información temporalmente reservada la contenida en el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP; 14, numeral 1, fracción I, del Reglamento y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

LGTAIP

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

“XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

[...]”

LFTAIP

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

“XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

[...]”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (Sic)

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)”.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104 y 113, fracción XI en relación con el diverso 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **JL-CDMX**, señaló que dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador; toda vez que el mismo se encuentra en proceso de sustanciación o trámite; en consecuencia, podría afectar a terceros, toda vez que la autoridad competente (Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) no ha emitido la resolución correspondiente, en la que determine la legalidad o ilegalidad de la propaganda que fue motivo de la denuncia a que hace referencia el solicitante.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **JL-CDMX**, señaló que con su difusión existe la posibilidad de generar afectación a los principios rectores del INE, a las partes involucradas en dichos procedimientos, a la sustanciación y resolución de los expedientes, por tal motivo se reitera que su difusión podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **JL-CDMX** puntualizó que de hacerse pública cualquier información, (actuaciones, diligencias) podría afectar la sustanciación, por lo que se busca preservar las facultades de dirección del proceso y la unicidad del expediente, y así, los mismos no sean vulnerados.

Periodo de reserva: Respecto al periodo de reserva propuesto por el área **JL-CDMX** es de **5 (cinco) años**.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de reserva total propuesta por el área **JL-CDMX**, toda vez que de brindar la información deseada por la persona solicitante en el punto 2, traería como consecuencia la afectación a la sustanciación del procedimiento que se lleva a cabo en el expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022, por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, esto ya que dicho expediente deberá ser remitido íntegramente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

Declaratoria de inexistencia

El área **UTCE** señala que es **inexistente** la información respecto al expediente JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022; sin embargo, se refiere a los archivos que obran en dicha unidad técnica.

Resultaría ocioso el análisis de la inexistencia, cuando otras de las áreas del propio INE es la poseedora de la información de interés de la persona solicitante y absorbió la competencia, sumado a que propone la clasificación de reserva total previamente analizada.

Así, en obvio de pronunciamientos innecesarios, este Comité estima que no cuenta con elementos adicionales que apunten a que la UTCE deba contar con la información en sus archivos y, por tanto, se obvia el análisis.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6 y 30 de la CPEUM; 1, 4, 12, 7, 19, 44, fracciones II y III, 113, fracción XI; 114, 137, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 16, 65, fracciones II y III, 110, fracción XI; 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 3, 14, numeral 1, fracción III, 18 numeral 1, 24, numeral 1, fracciones II y III; 29, numeral 3 fracciones IV y VII del Reglamento; numerales Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** le será remitidos a través de PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

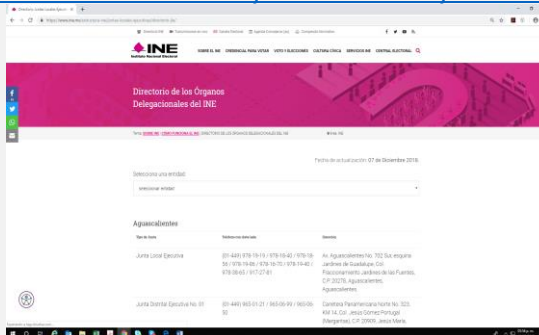
CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	UTCE 1. Oficio INE-UT/03394/2022, mediante 1 archivo electrónico. JL-CDMX 2. Oficio INE/JLE-CDMX/02739_V2/2022, mediante 1 archivo electrónico. 3. Acuerdo número A16/INE/CM/CL/08-04-22, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	3 archivos electrónicos
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 3 le serán remitidos mediante la PNT y correo electrónico proporcionado.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material: 1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por 1 CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Cuota de recuperación

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Segundo. Reserva total. Se confirma la clasificación de reserva total formulada por el área **JL-CDMX**, por un periodo de cinco años.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas (**UTCE y JL-CDMX**), por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0139-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422001028 (UT/22/00952)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 04 de mayo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

